



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1244/2025.**

Sujeto Obligado: **Organismo Regulador de Transporte**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitres de abril de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1244/2025

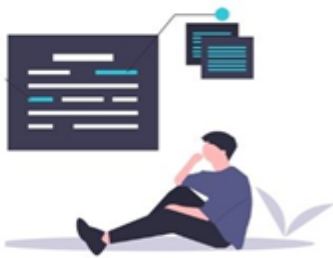
Sujeto Obligado:

Organismo Regulador de Transporte



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información relativa a una servidora pública [...] sobre puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, no se refirió a alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Desecha, Improcedencia, Servidor público, Funciones, Perfil de puesto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Organismo Regulador de Transporte
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1244/2025

SUJETO OBLIGADO:
Organismo Regulador de Transporte

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veintitres de abril de dos mil veinticinco**.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1244/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Organismo Regulador de Transporte** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092077825000195**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Podría el Sr. Fernando Solís explicar por qué la Sra. Liliana Mireya Herrera Sotelo no cumple el código de conducta con los trabajadores del ORT y se dirige de forma grosera y prepotente sin que nadie le pueda decir algo, argumentando que es una persona muy cercana al Director General, además si el Sr. Fernando puede acreditar

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/124/2025**, de misma fecha de su recepción, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnaron sus solicitudes de información pública a la **Subdirección de Apoyo Técnico** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio **ORT/DG/SAT/013/2025**, señaló lo siguiente:

"Por lo que corresponde a "Podría el Sr. Fernando Solís explicar por qué la Sra. Liliana Mireya Herrera Sotelo no cumple el código de conducta con los trabajadores del ORT y se dirige de forma grosera y prepotente sin que nadie le pueda decir algo, argumentando que es una persona muy cercana al director general", le comunico que al no versar sobre una solicitud de información pública no es posible atender lo anteriormente citado, toda vez que solicita una manifestación por parte de este Organismo, la cual es de carácter subjetivo.

Sin embargo, en lo que respecta a "además si el Sr. Fernando puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.", la C.P. Liliana Mireya Herrera Sotelo, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, cuenta con lo establecido en el Perfil de Puesto para las Personas Aspirantes o Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

Escolaridad:

- Nivel de estudios: Licenciatura
- Grado de Avance: Titulado
- Carrera(s) genéricas(s): Contaduría y Finanzas, Derecho, Administración o Economía.

Experiencia y Conocimiento:

- Experiencia laboral: 5 años en el Ámbito Público o Privado en la Administración de Recursos Humanos, Recursos Financiero y Recursos Materiales, Capital Humano y Derecho Laboral.
- Conocimiento: Normatividad aplicable, procedimientos administrativos, propuestas de oralización, programas y presupuesto.

De conformidad con los artículos 2, 3 fracciones III y XII, 11 fracción III, 44 fracción I, 45, 52, 54 y 74 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el



Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021 ordinal Segundo fracción XXIV, y los artículos 6 fracción III, 19, 20 fracciones X y XXIII, y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En el párrafo donde describen la escolaridad y experiencia laboral, no mencionan número de cédula profesional e institución académica, así mismo en su experiencia solo mencionan el POCO tiempo que tiene de experiencia para ocupar dicho puesto, por lo que solicito a esa entidad envíe los datos completos y si conto con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, si es así envíe el acta de la sesión del consejo donde fue aprobada la Señora para ocupar dicho puesto. [Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le requirió al Organismo Regulador de Transporte que explicara por qué la Sra. Liliana Mireya Herrera Sotelo no cumple el código de conducta con los trabajadores del ORT y se dirige de forma grosera y prepotente sin que nadie le pueda decir algo, argumentando que es una persona muy cercana al Director General, además si el Sr. Fernando puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.

- b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del oficio **ORT/DG/DEAJUT/SAJT/124/2025**, de fecha veintisiete de marzo, signado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y Transparencia, quien le informó lo siguiente:

[...]

A efecto de emitir pronunciamiento se turnaron sus solicitudes de información pública a **Subdirección de Apoyo Técnico** por ser el área competente, quien, de acuerdo a sus facultades y competencias, mediante oficio **ORT/DG/SAT/013/2025**, señaló lo siguiente:

*"Por lo que corresponde a **Podría el Sr. Fernando Solís explicar por qué la Sra. Liliana Mireya Herrera Sotelo no cumple el código de conducta con los trabajadores del ORT y se dirige de forma grosera y prepotente sin que nadie le pueda decir algo, argumentando que es una persona muy cercana al director general**", le comunico que al no versar sobre una solicitud de información pública no es posible atender lo anteriormente citado, toda vez que solicita una manifestación por parte de este Organismo, la cual es de carácter subjetivo.*

*Sin embargo, en lo que respecta a **además si el Sr. Fernando puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.**", la C.P. Liliana Mireya Herrera Sotelo, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas, cuenta con lo establecido en el Perfil de Puesto para las Personas Aspirantes o Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:*

Escolaridad:

- Nivel de estudios: Licenciatura
- Grado de Avance: Titulado
- Carrera(s) genéricas(s): Contaduría y Finanzas, Derecho, Administración o Economía.

Experiencia y Conocimiento:

- Experiencia laboral: 5 años en el Ámbito Público o Privado en la Administración de Recursos Humanos, Recursos Financiero y Recursos Materiales, Capital Humano y Derecho Laboral.
- Conocimiento: Normatividad aplicable, procedimientos administrativos, propuestas de oralización, programas y presupuesto.

De conformidad con los artículos 2, 3 fracciones III y XII, 11 fracción III, 44 fracción I, 45, 52, 54 y 74 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el

Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021 ordinal Segundo fracción XXIV, y los artículos 6 fracción III, 19,20 fracciones X y XXIII, y 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte."

[...]

- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravió, manifestando lo siguiente:

“En el párrafo donde describen la escolaridad y experiencia laboral, no mencionan número de cédula profesional e institución académica, así mismo en su experiencia solo mencionan el POCO tiempo que tiene de experiencia para ocupar dicho puesto, por lo que solicito a esa entidad envíe los datos completos y si conto con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, si es así envíe el acta de la sesión del consejo donde fue aprobada la Señora para ocupar dicho puesto”. [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le proporcionara **número de cédula profesional e institución académica, así como los datos completos y si contó con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, si es así envíe el acta de la sesión del consejo donde fue aprobada la Señora para ocupar dicho puesto.**

Lo solicitado	Agravios
Podría el Sr. Fernando Solís explicar por qué la Sra. Liliana Mireya Herrera Sotelo no cumple el código de conducta con los trabajadores del ORT y se dirige de forma grosera y prepotente sin que nadie le pueda decir algo, argumentando que es una persona muy cercana al Director General, además si el Sr. Fernando puede acreditar si tiene la capacidad, experiencia y perfil que requiere el puesto de la Dirección ejecutiva de administración y Finanzas.	En el párrafo donde describen la escolaridad y experiencia laboral, no mencionan número de cédula profesional e institución académica, así mismo en su experiencia solo mencionan el POCO tiempo que tiene de experiencia para ocupar dicho puesto, por lo que solicito a esa entidad envíe los datos completos y si conto con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, si es así envíe el acta de la sesión del consejo donde fue aprobada la Señora para ocupar dicho puesto.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición

del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el Sujeto Obligado, le informe “**los datos completos y si conto con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, si es así envíe el acta de la sesión del consejo donde fue aprobada la Señora para ocupar dicho puesto**”, lo cual no fue incluido en su requerimiento original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que

los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.